

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Trece (13) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal Responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Isidro Leal Vargas y otros

Demandado: Cointrasur Ltda.

Rad. 2020-00047-00

Continuando con el trámite del presente proceso, convóquese a las partes a audiencias de que trata el artículo 372 del C.G del P, para tal efecto se fija el día 10, del mes de Junio, el año en curso, a las 10 am. Advirtiéndoles a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Asimismo a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (smlmv).

Citándose a las partes para que lleven a cabo interrogatorio de parte, conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Oportunamente se informará el medio tecnológico a utilizar.

NOTIFIQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN (2)

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral. Tol.

14-abril-2021

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 1036

Feriado. _____

Secretaría J

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Isidro Leal Vargas y otros

Demandado: Cointrasur Ltda.

Rad: 2020-00047-00

I.- ANTECEDENTES:

El apoderado del demandado propone la excepción previa denominada a "no haberse presentado prueba de la calidad en que actué el demandante, habiendo lugar a ella" (numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso), al considerar que los sobrinos Yignory Milena Leal Céspedes y José Alirio Leal deben demostrar dicho vínculo familiar con el señor Isidro Leal Vargas, no solo demostrando de quien son hijos sino el vínculo de su padre con el señor Leal Vargas.

II.- CONSIDERACIONES

Precítese delantadamente, que las excepciones previas tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la saneación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales. Estos impedimentos procesales, son una actitud propia del derecho de contradicción, van contra el proceso como tal, pueden dividirse en dos grupos: a).- Perentorias o definitivos: que determinan la finalización anormal del proceso, como acontece cuando falta jurisdicción; y, b).- Dilatorias o temporales, que tienden a enderezar la actuación o el procedimiento con el fin que este se desarrolle normalmente¹. Están señaladas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, y en su parte pertinente establece: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. (...), 6.- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (...).

Conforme al caso que nos ocupa tenemos que en el término correspondiente al traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado, el demandante guardó silencio, allegando en dicho término escrito de reforma de la demanda.

En dicho escrito de reforma de la demanda se evidencia que se prescindió de ella lo pretendido por los demandantes primigenios Yignory Milena Leal Céspedes y José Alirio Leal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la finalidad de las excepciones previas es la de subsanar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias, debemos traer a colación que las falencias alegadas en escrito de excepciones previas pueden ser subsanadas al momento de reforma de la demanda o dentro del término del traslado de ellas, así las cosas, debemos relacionar el numeral 3 del artículo 101 del Código General del Proceso, que dice:

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Así pues, bajo estos argumentos se declara subsanado el defecto alegado en la excepción previa propuesta.

Sin más elucubraciones, el Juzgado,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar subsanada la excepción previa denominada "no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante, habiendo lugar a ella" conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral. Tol.
14-abril-2021
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. p36
Feriado. _____
Secretaría _____
